

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

- Real decreto disponiendo que el de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, regirá en todas las poblaciones de más de 5.000 almas, desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que se insertan.—Páginas 1186 y 1187.
- Otro declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Sartaguda.—Páginas 1187 y 1188.
- Otro ídem id. por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador civil de Logroño.—Páginas 1188 y 1189.
- Otro ídem id. por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Quera.—Página 1189.
- Otro promoviendo a la dignidad de Maestrascuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, al Licenciado D. Perfecto González Alonso, Canónigo de la misma Iglesia. Página Páginas 1189 y 1190.
- Fernández-Bernal y Uriszar-Aldeca del cargo de Magistrado de Audiencia territorial, que actualmente sirve en la provincial de La Coruña.—Página 1190.
- Otro disponiendo que D. José Crespo García, que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Granada, sea destinado a servir plaza de Presidente de Sala o Fiscal de Audiencia territorial que no sean las de Madrid y Barcelona.—Página 1190.
- Otro declarando jubilado a D. Federico Barraso y Calzadilla, Jefe de Administración de tercera clase del

- Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca.—Página 1190.
- Otro concediendo honores de Jefe de Administración, al tiempo de ser jubilado, a D. Ramón Cros Torrontegui, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades e Impuestos.—Página 1190.
- Otros ídem la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña María de Cubas y Erice, Marquesa viuda de Aldama, y a doña María de los Dolores Díez de Ulzurrun y Alonso, Marquesa de Aldama.—Página 1190.
- Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Presidente del Patronato Nacional de Ciegos ha presentado D. Adolfo A. Buylá.—Página 1190.
- Otro nombrando Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Manuel Benedito y Vives. Página 1190.
- Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, con motivo de su jubilación, a D. Joaquín María Cagide y Blanco, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento.—Página 1191.
- Real orden trasladando fallo de la Junta inspectora del personal judicial en los expedientes instruidos contra D. Rafael de Uribe y Peláez, en la actualidad Abogado fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca. Página 1191.
- Otra ídem id. contra el Juez de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués, Vera, Castuera y Gerona, respectivamente, D. Feliciano Hernanz de la Plaza, hoy Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia.—Páginas 1191 y 1192.
- Otra disponiendo que los funcionarios públicos podrán formular ante la Presidencia del Directorio Militar las reclamaciones que estimen necesarias respecto a asuntos de la especial competencia del Departamento a que pertenecieran o de los

organismos dependientes del mismo.—Página 1192.

- Otra ídem que con destino a las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 200 ejemplares de la obra titulada "Isabel la Católica", de la que es autora doña Consuelo González Pamo.—Páginas 1192 y 1193.
- Otra confirmando las comisiones y pensiones que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1193 a 1196.
- Otra disponiendo que D. Eduardo Fungairiño, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, vaya a estudiar las causas que hayan producido la rotura del dique del pantano del lago Gleno, en Italia, en sustitución de D. José Luis Gómez Navarro.—Página 1196.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia

Real orden disponiendo que el artículo 17 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 se considere ampliado por adición de un tercer párrafo concebido en los términos que se mencionan.—Página 1196.

Hacienda.

- Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Vicente Arias Archidona, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, adscrito a la provincia de Cáceres.—Página 1196.
- Otra imponiendo al Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, D. Emilio Leoz Lobera, la penalidad de apercibimiento y cinco días de haber de multa, por inasistencia no justificada a la oficina los días 1 y 3 del corriente.—Páginas 1196 y 1197.

Gobernación.

Real orden disponiendo se declare amortizadas las vacantes producidas en el Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1197.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el acta del Jurado del Concurso Nacional de Pintura aplicada 1923-24.—Página 1197.

Otra declarando jubilado a D. Francisco Díaz-Piña y Garrido, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Páginas 1197 y 1198.

Otra amortizando una dotación de 12.000 pesetas anuales en el escafón de Catedráticos de Instituto.—Página 1198

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo calificación definitiva para 27 casas baratas

construidas por la Coóperativa Militar de Casas Baratas de Barcelona.—Página 1198.

Otra constituyendo Junta de Casas baratas en San Sebastián (Guipúzcoa).—Página 1198

Administración Central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1198.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituída en Martos (Jaén) por doña Aurora de Moscoso.—Página 1199.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. José Blanch Durán para aprovechar 15.000 litros de agua por segundo del río Gabriel, para usos industriales.—Página 1199.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 4 y principio del 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: Los apasionados debates que suscita el problema de los alquileres, la preeminencia y oportunidad que le atribuye la Prensa periódica y las innumerables reclamaciones de las Cámaras, Ligas y Asociaciones de inquilinos, recibidas últimamente en distintos Departamentos oficiales, justifican la prórroga del régimen excepcional estatuido en la materia.

A esta necesidad procede atender en primer término, disponiendo que continúe en vigor el Real decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas (prorrogado ya por los Reales decretos de 19 de Octubre de 1919 y 2 de Diciembre de 1922) durante un plazo suficiente para estudiar la conveniencia de una nueva prórroga en el sentido que las necesidades impongan, sin introducir por hoy otras adiciones en su texto que las apoyadas en necesidades apremiantes o exigencias de indudable justicia, ya que el aceptar otras de las múltiples novedades propuestas provocaría confusión en el planteamiento de los problemas y graves perturbaciones

en el juego normal de los intereses contrapuestos.

Con tan modesta finalidad y haciéndose eco de una de las peticiones formuladas con mayor insistencia y más sólida argumentación, el Directorio Militar propone por mi conducto a V. M. que se extiendan los beneficios del expresado Decreto a todos los centros de población que, con sus ensanches, zonas y agregados urbanos, excedan de 6.000 habitantes.

En cuanto al fondo de la reglamentación que se prorroga, las innumerables quejas formuladas y reformas pedidas se fundan, por regla general, en abusos cometidos por arrendadores e inquilinos o se refieren a extralimitaciones de Jueces y Tribunales. Contra estos vicios y corruptelas resultarían tan inútiles e innecesarias nuevas aclaraciones de los textos legales, como eficaz y adecuada la enérgica inspección que, en consonancia con la voluntad popular, el Directorio Militar está dispuesto a ejercer en todos los órdenes de justicia.

Más urgente que la mejora del texto de la ley es elevar el coeficiente de su cumplimiento, y con tal objeto se dejan expresamente a salvo todas las reclamaciones civiles y penales que puedan derivarse del dolo o mala fe de inquilinos y propietarios, en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Pajo tan graves sanciones caen los subterfugios hipócritas, las maquinaciones insidiosas y los procedimientos vergonzosos con que, en escasas ocasiones, pero con grave escándalo, tratan unos y otros de burlar y explotar los preceptos promulgados. Para corregir al dueño que, desconociendo los sagrados deberes impuestos por la propiedad,

pretextando necesidades que legitimen el desahucio, realiza obras que hacen imposible la vida del inquilino o coacciona al que se opone a un abusivo aumento de renta, y para castigar los abusos de los arrendatarios que intentan transformar el beneficio otorgado en una fuente ilícita de ingresos por medio de subarriendos, cesiones, subrogaciones o traspasos clandestinos, hasta el actual ordenamiento jurídico, unido al incommovible propósito de dar a cada uno lo suyo.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, regirá en todas las poblaciones de más de seis mil almas, desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que siguen:

Artículo 2.º El apartado D) del artículo 3.º quedará redactado de este modo: "Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda total o parcialmente sin permase escrito del arrendador".

Y el apartado C) del artículo 4.º de esta forma: "Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario preste al inquilino, com"

los de calefacción, agua y otros análogos".

Artículo 3.º En la tramitación de los juicios de desahucio se observarán las siguientes reglas:

Primera. La competencia del Tribunal se determinará por razón de lugar en que se halle situada la finca objeto del arriendo, sin sujeción a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Segunda. Los Vocales nombrados por el arrendador o el arrendatario para formar parte del Tribunal paritario, serán siempre preferidos a los designados por las Cámaras o Asociaciones de propietarios e inquilinos.

Tercera. El procedimiento de revisión contra los fallos dictados conservará su carácter de recurso extraordinario aunque se sujete, en lo posible, a los trámites de la segunda instancia.

Cuarta. El Juez encargado de la ejecución de las sentencias podrá ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses si se trata de una casa-habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 4.º Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local. Las mejoras realizadas desde la promulgación de este decreto que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de las fincas, no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

Artículo 5.º La imposición de las sanciones e indemnizaciones especialmente fijadas en el Decreto de referencia, y la terminación del juicio de desahucio por el mismo regulado, no serán obstáculo, si hubiera existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado. Los Tribunales y Autoridades desestimarán, en todo caso, las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Disposición adicional. Quedan sujetos a la legislación civil, común o foral los edificios de nueva planta y los pisos o habitaciones que no hubie-

sen sido ocupados o arrendados con anterioridad a 1.º de Enero de 1924, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, no les serán aplicables los preceptos que se dicten sobre tasas de alquileres o prórrogas forzosas del contrato de arrendamiento.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Sarlaguda, del cual resulta:

Que D. José María Zapata y Gil en escrito de 4 de Enero de 1923, denunció ante el Juzgado municipal los hechos siguientes: que con fecha 5 de Diciembre del mes anterior le fueron impuestas por el Alcalde de aquella villa, D. Eustaquio Mangado Urbicla, noventa y tantas multas por el hecho de haber penetrado ganado lanar en la propiedad del exponente, en fincas particulares, infringiendo con ello el artículo 85 de las Ordenanzas municipales de la localidad; que en 24 del mismo mes de Diciembre le impuso otras cinco multas por igual motivo, o sea por haber entrado ganado lanar de su propiedad en fincas particulares y no del común de vecinos, siendo de advertir que los dueños de los terrenos invadidos le tenían concedido permiso para penetrar; que se trata, por consiguiente, de una invasión de atribuciones por faltas que, en todo caso, correspondería corregir al Tribunal municipal; y que, según la jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia, procede incoar el oportuno expediente de queja contra el citado Alcalde por invasión de atribuciones judiciales.

Que remitida la denuncia por el Juez municipal al de primera instancia de Estella, este Juzgado, estimando que con la imposición de dichas multas había invadido el Alcalde las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, acordó elevar la denuncia y las diligencias ante el practicado a la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, por si estimaba procedente promover el oportuno recurso de queja.

Que dicha Sala de gobierno, de

acuerdo con el informe fiscal, acordó formular el citado recurso ante el Gobierno de S. M., fundándose en que ni la ley Municipal ni ninguna otra autorizan a los Alcaldes para la imposición de multas por intrusión de ganados en heredades particulares, hecho sancionado en el Código penal, y, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que a ello obste la circunstancia de que las Ordenanzas municipales hagan relación a esta materia, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 625 del referido Código penal.

Que pedido informe a la Autoridad gubernativa, el Alcalde de la villa de Sarlaguda lo evacuó en el sentido de que el denunciante había cometido a la vez dos infracciones, una penada en el Código, por haber entrado en finca ajena, y otra por pasar con sus rebaños por lugares que siempre han estado prohibidos en aquella villa.

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daño:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califican como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados"; y

Visto el artículo 85 de las Ordenanzas municipales de la villa de Sarlaguda, aprobadas en 25 de Abril de 1916 por el Gobernador civil de la provincia, que dice: "Se prohíbe introducir los rebaños en todo tiempo en cualquiera clase de heredades, a no ser que sus dueños tengan arrendados los pastos con este objeto";

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Sarlaguda por haber éste impuesto varias multas al vecino don José María Zapata y Gil por el hecho de que sus ganados lanares hubieran entrado en terrenos de propiedad ajena, según afirman, coincidiendo en el hecho el denunciante, el Tribunal municipal, el Juez de primera instancia de Estella y el Fiscal y la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, terrenos enclavados en aquel término municipal y pertenecientes a

diversos dueños, según apareció del oficio que, dirigido por la Alcaldía al denunciante, acompañó éste a su demanda.

2.º Que entre las atribuciones de los Alcaldes, que determinan los preceptos pertinentes de la ley Municipal, no aparece, ni en ellos puede concebirse comprendida, la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades particulares.

3.º Que los hechos de que se trata constituyen faltas comprendidas en el Código penal, de las cuales deben conocer privativamente los Tribunales municipales, deduciéndose de ello que por el Alcalde de Sartaguda se invadieron las atribuciones judiciales al imponer las multas de que se trata; y

4.º Que aunque en las Ordenanzas municipales aparezca prohibida la entrada de ganados en toda clase de heredades, no puede menos estimarse que tal precepto, por referirse a la propiedad privada, no encajaba dentro de la verdadera misión de dichas Ordenanzas, y que si en él se fundó la Alcaldía para imponer las multas, en modo alguno legitimó su conducta, que al imponer aquéllas resultó invadiendo las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador civil de Logroño, del cual resulta:

Que D. Pedro Baños Gómez, Alcalde Presidente de la villa de Briones, en escrito de 20 de Noviembre de 1922 solicitó del Juzgado de primera instancia e instrucción de Haro que formulara y sostuviera el oportuno recurso de queja contra el Gobernador civil de Logroño, exponiendo: que, con fecha 9 del mismo mes y año, le había sido impuesta por dicho Gobernador una multa de 500 pesetas, por el hecho de haber intentado sobornar al Agente de su Autoridad encargado de la persecución de los juegos prohibidos; que como tal hecho

se halla previsto y castigado en el Código penal, es innegable que sólo los Jueces o Tribunales son los llamados a corregirlo, por lo cual el Gobernador invadió las atribuciones judiciales al castigar por sí el hecho que al solicitante se imputaba; que procede, por lo tanto, entablar recurso de queja contra dicha Autoridad gubernativa, por invasión o usurpación de atribuciones judiciales. Se acompañan a este escrito una certificación de la providencia de imposición de la multa, en que consta que, en uso de las facultades que a los Gobernadores confiere el artículo 22 de la ley Provincial, se impuso por el intento de soborno a un Agente del Gobernador, encargado de la persecución de los juegos prohibidos.

Que remitidos los antecedentes por el Juzgado de instrucción de Haro a la Audiencia territorial de Burgos, informando en el sentido de que procede sostener el recurso, la Sala de gobierno de dicha Audiencia, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó elevar el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos del artículo 124 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundándose en que, reconociendo el plausible espíritu que animó al Gobernador persiguiendo tan pernicioso mal, es preciso tener en cuenta que la sanción del hecho denunciado corresponde a los Tribunales, puesto que la inmoralidad que él entraña no cabe comprenderla entre aquellas a que se refiere el artículo 22 de la ley Provincial, precepto que sólo puede entenderse limitado a los actos inmorales que, sin constituir delito, pueden producir escándalo público; y en que el citado hecho se halla previsto en el artículo 396 del Código penal, por lo cual su conocimiento incombete a la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 76 de la Constitución y 269 y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que, pedido informe al Gobernador de Logroño, dicha Autoridad manifestó que con motivo de la campaña emprendida para perseguir el juego, la blasfemia y la pornografía, se publicaron en el *Boletín Oficial* circulares excitando el celo de los Alcaldes; que, por diversas denuncias de los Agentes de Policía, se comprobó que el Alcalde de Briones desatendía abiertamente las excitaciones del Gobernador civil, y que por ello, y en vista de que, a pesar de las repetidas advertencias verbales, dicha Autoridad municipal no variaba de conducta, incitando a los Agentes a que tuvieran lenidad, le impuso la multa de que se trata,

con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, y por desobediencia a sus órdenes, multa posteriormente condonada.

Visto el artículo 402 del Código penal, que dice: "Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación."

Visto el artículo 22 de la ley Provincial, con arreglo al que, el Gobernador deberá también reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a su Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas.

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra resolución del Gobernador civil de Logroño, se ha promovido con motivo de la multa impuesta por dicha Autoridad gubernativa al Alcalde de Briones, don Pedro Baños Gómez, no por desobediencia, como en su informe manifiesta el Gobernador, sino por el intento de soborno al Agente del Gobierno civil encargado de la persecución de los juegos prohibidos, según textualmente se consigna en la providencia de imposición.

Séundo. Que si bien es cierto que los Gobernadores civiles, con arreglo a la ley Provincial, pueden corregir con multas los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, no lo es menos que tal facultad se halla limitada a los casos en que, no estando los hechos comprendidos en los preceptos del Código penal, puedan, sin embargo, producir escándalo público.

Tercero. Que en el caso de que se trata, los hechos que han motivado el recurso pudieran constituir el delito que tan claramente define y sanciona el artículo 402 del Código penal, por lo cual, su persecución y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios, estando, por consiguiente, excluidos del precepto del artículo 22 de la ley Provincial; y

Cuarto. Que de lo expuesto se deduce que ha existido invasión de atribuciones judiciales por parte de la Autoridad gubernativa, y que, en su consecuencia, resulta procedente el recurso de queja entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés,

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Quera, del cual resulta:

Que D. Braulio Millán Pla, vecino del pueblo de Quera, dirigióse en 15 de Enero de 1923 con solicitud al Juzgado municipal del mismo, exponiendo que en los meses de Octubre y Noviembre de 1922 fué multado por la Alcaldía en la cantidad de 10 pesetas por supuesta desobediencia, de cuya providencia recurrió ante el Gobernador civil de la provincia, y tratándose de un hecho constitutivo de falta castigada en el Código penal, aunque estuviese también comprendido en las Ordenanzas municipales, el Alcalde ha invadido las atribuciones del Juzgado municipal, y después de citar los preceptos que estimó oportunos, terminó suplicando se instruyese expediente de recurso de queja.

Que el Juzgado municipal de Quera, accediendo a lo solicitado, instruyó el expediente de recurso de queja, elevándolo a la Superioridad.

Que el Juzgado de instrucción de Enguera informó que la desobediencia sería constitutiva de falta prevista y penada en el número 5 del artículo 589 del Código, siendo privativo su castigo de los Tribunales ordinarios, aun cuando la multa esté comprendida entre las autorizadas en las Ordenanzas municipales, siendo evidente la procedencia del recurso de queja por haber invadido la Administración las atribuciones de los Tribunales.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de conformidad con el informe de su Fiscal, eleva a la Presidencia del Consejo de Ministros el recurso de queja que acordó formular contra el Alcalde de Quera por haber invadido atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer una multa al vecino Braulio Millán Pla por haberle desobedecido no acudiendo al llamamiento que se le hizo.

Que el Alcalde de Quera manifestó: que con objeto de subsanar una equivocación importante en la Hoja declaratoria del impuesto de cédulas personales del vecino Braulio Millán Pla, fué citado en legal

forma por la Alcaldía con fecha 6 de Octubre de 1922, dejando de comparecer por alegar que no tenía nada que hacer en el Ayuntamiento de Quera, y para responder de esta desobediencia se citó tres veces al denunciado, que ni compareció ni alegó excusa alguna, y en su consecuencia la Alcaldía, por decreto de 19 de Octubre del referido año, le impuso la multa de 10 pesetas, conforme al artículo 1.º, título 1.º, en relación con el artículo 146 de las Ordenanzas municipales, recurriendo Millán para ante el Gobernador civil, a quien se elevó el recurso en 2 de Diciembre; que la Alcaldía se considera con facultades para la imposición de la multa, con arreglo a las Ordenanzas municipales, significando que no ha habido mala fe por parte de la Alcaldía, dando lugar al presente recurso de queja:

Visto el artículo 589, número 5.º, del Código penal, que castiga con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión a los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito:

Visto el artículo 625 del propio Código legal, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; y que conforme a este principio las disposiciones del libro III no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 20, párrafo 1.º, de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califican como falta, y de los asun-

tos de la misma índole que por ley les estén encomendados:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Quera por haber invadido atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer una multa de 10 pesetas al vecino Francisco Millán Pla, por haber desobedecido a aquél no acudiendo al llamamiento que se le hizo.

2.º Que los hechos que han motivado el presente recurso de queja pudieran ser constitutivos de una falta definida y castigada en el libro III del Código penal, cuya aplicación compete a las Autoridades del fuero ordinario.

3.º Que el artículo 625 de dicho Código únicamente faculta, según se desprende de su texto, para castigar en las Ordenanzas municipales aquellos hechos que constituyan contravenciones a las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro III del Código; y

4.º Que al inmiscuirse el Alcalde en el conocimiento y castigo de la desobediencia, aun cuando otra cosa autoricen las Ordenanzas municipales de Quera, es evidente que invaden atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Tribunales municipales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

Vengo en promover a la dignidad de Maestrescuela, vacante por defunción de D. Pedro Domínguez, en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, al Licenciado D. Perfecto González Alonso, Cañónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

Méritos y servicios de D. Perfecto González Alonso.

De 1884 a 1895, previa incorporación de Latín y Humanidades, cursó en el Seminario de León tres años de Filosofía, y en el de Oviedo siete de Sagrada Teología; y en 28 y 30 de Junio de 1893 y 1894, recibió los grados de Bachiller y Licenciado en la misma Facultad.

En 10 de Marzo de 1894 recibió el Presbiterado.

En 1898 se mostró opositor en concurso general celebrado en la Diócesis de Oviedo, siéndole aprobados sus ejercicios.

En 20 de Septiembre de 1894 fué nombrado Coadjutor de Amandi, en Villavieja, cesando en 23 de Diciembre del 95.

En 17 de Abril de 1898 fué nombrado Ecónomo de Cabrillanes, en Bahía Alta, clasificada de rural de segunda clase, en cuyo cargo cesó en 14 de Diciembre de 1899, en que se posesionó como Párroco del beneficio curado de Santa Leocadia de Palacios de Sil y su filial San Andrés de Matalavilla, en Leocana, clasificado de ascenso.

Por Real decreto de 12 de Junio de 1914 fué nombrado Canónigo de la S. I. C. de Astorga, cargo del que se posesionó en 11 de Julio siguiente y que en la actualidad desempeña.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta Inspectora del Personal Judicial en 4 de Diciembre corriente,

Vengo en destituir a D. Francisco Fernández-Bernal y Urizar-Aldeca del cargo de Magistrado de Audiencia territorial que actualmente sirve en la Audiencia provincial de La Coruña, como comprendido en el caso 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo en su virtud ser considerado como baja en el respectivo Escalafón.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta Inspectora del Personal Judicial en 1.º de Diciembre corriente,

Vengo en disponer que D. José Crespo García, que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Granada, sea destinado a servir plaza

de Presidente de Sala o Fiscal de Audiencia territorial que no sean las de Madrid o Barcelona, como comprendido en el caso 3.º del artículo 235 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por el artículo 89 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Federico Barroso y Calzadilla, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de ser jubilado y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Ramón Cros y Torrontegui, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña María de Cubas y Erice, Marquesa viuda de Aldama, por su muy relevante labor caritativa y altruista en pro de los enfermos del Instituto Rubio y de los pobres y desvalidos de esta Corte.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña María de los Dolores Díez de Ulzurrun y Alonso, Marquesa de Aldama, por su muy relevante labor caritativa y altruista en pro de los enfermos del Instituto Rubio y de los pobres y desvalidos de esta Corte.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Patronato Nacional de Ciegos Me ha presentado D. Adolfo A. Buyla.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Manuel Benedito y Vives.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exención total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Joaquín María Cagide y Blanco, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Inspectoradora del Personal Judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta Inspectoradora del Personal Judicial.

Certifico: Que en el expediente número 106 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Revisados los expedientes instruidos contra D. Rafael de Uribe y Peláez, en la actualidad Abogado Fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca, por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales de Valladolid y Granada, como Juez de primera instancia e instrucción de Toro y de Vélez-Málaga, y examinado el formado a este funcionario por el Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz, donde sirvió el cargo de Teniente Fiscal, y atendiendo a cuanto de los mismos y demás antecedentes aportados aparece; oído el interesado, que informó por escrito, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la destitución de D. Rafael de Uribe y Peláez del cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca, que en la actualidad sirve, por los hechos realizados por el mismo como Juez de primera instancia e instrucción de Toro y de Vélez-Málaga, y como Teniente Fiscal de la Audiencia de Cádiz, que fueron objeto de los expedientes citados, como comprendido en el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, y en el artículo 919, en relación con

el 921 de la misma ley, debiendo ser baja definitiva en el escalafón de su clase.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su cumplimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último; y devuélvase, con nota de este acuerdo, a los Centros de su procedencia los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 6 de Diciembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí: el Secretario, Galo Ponte."

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firma y sello, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid a 6 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García Goyena.—Hay un sello que dice: Junta Inspectoradora del Personal Judicial."

Y en observancia con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta Inspectoradora del Personal Judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta Inspectoradora del Personal Judicial.

Certifico: Que en el expediente número 57 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Revisados los expedientes seguidos por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales de Valladolid, Granada, Cáceres y Barcelona, al entonces Juez de primera instancia e

instrucción de Mota del Marqués, Vera, Castuera y Gerona, respectivamente, D. Feliciano Hernández de la Plaza, hoy Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, suspenso en dicho cargo por acuerdo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, confirmado por Real orden de 20 de Febrero último, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, número 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial; revisadas asimismo la causa instruida por querrela particular en la Audiencia de Almería contra el propio funcionario, siendo Juez de Vera, y las diligencias del Tribunal de honor a que fué sometido a instancia de los funcionarios de la Audiencia provincial de Murcia; examinado también el expediente de destitución incoado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y atendiendo a cuanto de éstos y de los demás antecedentes aportados aparece, oído de palabra el interesado, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la destitución en su cargo del referido Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia D. Feliciano Hernández de la Plaza, como comprendido en los números 2.º y 5.º del artículo 224 de la citada ley Orgánica del Poder judicial, debiendo ser baja definitiva en el escalafón.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su cumplimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último; y devuélvase, con nota de este acuerdo, a los Centros de su procedencia los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 6 de Diciembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí: el Secretario, Galo Ponte."

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firma y sello, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid a 6 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García Goyena.—Hay un sello que dice: Junta Inspectoradora del Personal Judicial."

Y en observancia con lo prevenido

en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Ante las repetidas denuncias y reclamaciones elevadas a este Directorio por funcionarios pertenecientes a los distintos Departamentos ministeriales, relativos a asuntos y cuestiones de la especial competencia de cada uno de dichos organismos, y a fin de armonizar en lo sucesivo el derecho de tales funcionarios para formular aquéllas con el mantenimiento, dentro del orden administrativo, del respeto y la consideración que deben a los superiores jerárquicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios públicos podrán formular ante la Presidencia del Directorio Militar las reclamaciones o denuncias que estimen necesarias respecto a asuntos de la especial competencia del Departamento a que pertenezcan, o de los organismos dependientes del mismo; debiendo hacerlo por medio de instancia razonada, en la que con toda claridad se exprese la pretensión que deduzcan.

2.º El referido documento habrá de tramitarse y ser informado por el Jefe superior correspondiente, quien lo remitirá, dentro del plazo máximo de cinco días, al Directorio Militar para la resolución que en su caso proceda.

3.º De cuantas aseveraciones gratuitas e infundadas se hagan en la instancia será responsable el funcionario o funcionarios que la suscriban, a quienes, atendida la importancia de aquéllas, se aplicarán los castigos o correcciones determinados en la ley de 22 de Julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios cuando la gravedad del caso, plenamente demostrada en el expediente incoado al efecto, así lo exigiera.

4.º A los efectos expresados, estarán comprendidos en la denominación de funcionarios todas aquéllas que

figuren en los escalafones o plantillas de las distintas dependencias del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios y Jefes encargados del despacho de los distintos Departamentos ministeriales

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada *Isabel la Católica*, de la que es autora doña Consuelo González Pamo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 200 ejemplares de la citada obra, al precio de 2,50 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 500 pesetas, se libre a favor de la interesada, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe que se cita.

La señora doña Consuelo González Pamo, que usa el seudónimo de "Celsia Regis", solicitó del excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes que se le adquiriese el mayor número posible de ejemplares de su libro "Isabel la Católica", con destino a las Bibliotecas públicas que sostiene el Estado, y que dependen de dicho Ministerio. A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, el expediente pasó a la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual informó favorablemente a la Superioridad por considerar que dicha obra era de utilidad y necesidad en nuestras Bibliotecas. Y posteriormente, de conformidad también con la mencionada disposición, expediente y libro han venido a esta Real Academia para que de su parecer acerca del mérito que tiene la obra de doña Consuelo González Pamo.

Se trata de un volumen de la "Bi-

blioteca Popular Femenina"; el primero de la "Galería de españoles ilustres". La autora se propone hacer que desfilen por esta Galería "todas las mujeres ilustres que ha producido España", no sólo las que empuñaron el cetro y encalzaron las ruedas del Estado por caminos prósperos, sino todas las demás que la engrandecieron en el campo de las Letras y en las Artes. Ha escogido, para empezar, la figura de Isabel la Católica, porque en ella, dice, están representadas todas las virtudes de la mujer española.

Tres volúmenes va a dedicar a la gran Reina. En el primero, que es éste, resume los hechos más culminantes de la vida de Isabel, como mujer, como Infanta y como Reina. En el segundo tratará de las Instituciones administrativas político-sociales del reinado de Isabel la Católica; y dedicará el tercero a las mujeres notables que hubo en su tiempo.

En el tomo publicado, objeto de este informe, previa una breve y discreta ojeada sobre los Trastamaras, la autora nos presenta a Isabel I en todos los grandes acontecimientos de su vida, en que tuvo que actuar más personalmente desde su proclamación, como Princesa de Asturias, y luego todos los interesantes episodios que precedieron a su enlace con Fernando de Aragón hasta el sitio y conquista de la ciudad de Granada.

Quedan para el segundo volumen las Hermandades, el Tribunal del Santo Oficio, la expulsión de los judíos, los descubrimientos geográficos, etc., etc.; y en el tercero han de bosquejarse las interesantes figuras de las cuatro hijas de la Reina: Isabel, Juana, María y Catalina; y las de Beatriz de Bobadilla, Beatriz Galindo, Leonor de Pimentel y otras.

El libro está escrito con correcta sencillez, muy adecuado para el fin que se persigue, o sea para divulgar el conocimiento de lo que fue y valió la gran Reina castellana.

Pero aunque es obra de divulgación más que de erudición y crítica, revela en ella la autora, que tiene sólida base de estudio para escribir sobre este período, y nos dice, y lo demuestra, que, a fin de documentarse en su trabajo, ha consultado además las Crónicas del Rey D. Enrique IV para los datos relativos a la infancia de la Reina, las de Hernando del Pulgar y Andrés Benavides, la de Zurita, el sármario de Galíndez de Carvajal, el Elogio de Clemencín, las Reinas Católicas por el P. Flórez y otras obras.

A lo dicho puede agregarse, como nota muy simpática, que si la autora es una mujer, mujeres también, obreras tipógrafas son las que han compuesto el libro; siete señoritas, cuyos nombres aparecen en el colofón.

La Academia, de acuerdo con la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, reconoce la utilidad del libro que ha escrito doña Consuelo González Pamo; y además cree que dicha señora, por el

acuerdo con que inicia su loable propósito, ha producido una obra con mérito suficiente para que se pueda acceder a su petición.

Tal es el parecer de esta Real Academia que, por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. I. a los precedentes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1923.—El Secretario accidental, Vicente Castañeda.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con fecha 3 del corriente ese Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes remitió a este Directorio Militar una relación de comisiones y pensiones al extranjero concedidas a propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios, comisiones que no figuraban en la remitida anteriormente y que fué causa de la Real orden de 19 de Diciembre último (GACETA del 20).

Examinada por este Directorio Militar la relación de pensiones y comisiones concedidas por la citada Junta de ampliación de estudios,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien confirmar las comisiones y pensiones que figuran en la relación siguiente y para cuyo disfrute se habrá de tener en cuenta cuanto para comisiones se pre-

viene en la Real orden de 19 de Noviembre antes citada y, además, lo siguiente:

1.º Don Avelino Aurelio Ramos Acosta y D. Carlos Jiménez Díaz, que en la relación recibida del Ministerio figuran como comenzada su comisión e interrumpida luego, han de devolver la parte de la pensión recibida proporcional al tiempo que hubieran dejado de desempeñarla.

2.º Los que desempeñen cargo oficial o sean funcionarios de otro Departamento y no hayan comenzado su comisión necesitan Real autorización de su respectivo Ministerio para disfrutar la comisión que ahora se les confiere. Para esta autorización será condición indispensable que el informe de los Jefes de las Dependencias y del servicio sea favorable.

3.º En lo sucesivo, la Junta de Ampliación de Estudios, al hacer sus propuestas, hará constar la fecha en que ha de dar comienzo la comisión. Para esto es preciso que los que desempeñen cargo oficial cursen sus instancias por conducto del Jefe de su Departamento, o bien se pase la propuesta a informe de él para que resuelva sobre la conveniencia o posibilidad de que la comisión tenga efecto a partir de la fecha en que los interesados

la soliciten o la Junta proponga.

4.º Los que figuran en la relación adjunta de comisiones aprobadas sin cargo oficial, como no se expresa en la propuesta la fecha en que han de comenzar, deberán hacerlo en un plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden, pues caso contrario se considerarán caducadas y sin derecho a prórrogarse, siendo su concesión objeto de una nueva petición y propuesta con cargo a nuevo presupuesto.

5.º Los comisionados sin retribución alguna, si son funcionarios del Estado y no han comenzado su comisión, tendrán que comenzarla, para que no caduque, dentro del mismo plazo de dos meses, cuando no sean Catedráticos o Profesores, y si lo fueren, la prórroga mayor que se les concede será hasta quince días después de la terminación del curso, siempre previa autorización de Real orden, según la regla 2.ª anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes. Señor...

RELACION QUE SE CITA DE COMISIONES Y PENSIONES AL EXTRAJERO DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Cargo o categoría.	NOMBRES	NACIONES	Indemnización o pensión.	Objeto que la motivó.	Fecha en que termina	OBSERVACIONES
Ninguno	Doña María Luisa Pérez Herrero	Francia	5.325 pesetas	Estudiar Técnica pictórica	6 Julio 1924	Concurso.
Idem	D. José Manant Viglietti	Idem, Bélgica y Holanda	5.400 idem	Idem Impresionismo	3 Mayo 1924	Idem.
Idem	D. Joaquín de Luna y García	Idem, idem e Inglaterra	5.700 idem	Idem problemas biológicos referentes a la herencia	3 Septiembre 1924	Idem.
Idem	D. Angel Alonso Reglero	Idem, Inglaterra, Italia, Austria y Hungría	5.400 idem	Idem Escultura monumental	11 Agosto 1924	Idem.
Idem	D. José Alvarez de Cienfuegos y Cobos	Alemania	5.350 idem	Idem Economía política	18 Enero 1924	Idem.
Director Granja Agrícola Palencia	D. Carlos Casado de la Fuente	Idem, Austria e Inglaterra	2.850 idem	Idem Química agrícola	Seis meses después de comenzada	Idem.
Ninguno	D. Francisco García Guijarro	Alemania	5.350 idem	Idem enfermedades subtropicales frecuentes en España	1.º Febrero 1924	Idem.
Idem	D. José Rius Serra	Italia	5.350 idem	Idem Arqueología e Historia medioevales	18 Enero 1924	Idem.
Idem	D. José Fernández Santa Eulalia	Alemania	5.300 idem	Idem Derecho mercantil	Un año después de comenzada	Idem.
Funcionario Sanidad Ministerio Gobernación	D. José García Armendariz	Estados Unidos	9.550 idem	Idem cólera o peste porcina y obtención de sueros	Idem id. id.	Idem.
Médico militar	D. Julián Martín Renedo	Suiza y Austria	5.400 idem	Idem Oftalmología	Idem id. id.	Idem.
Capitán Médico	D. Francisco Martínez Nevot	Francia y Alemania	5.350 idem	Idem Fisiología de la nutrición	31 Marzo 1924	Idem.
Ninguno	D. Manuel Such Sanchis	Francia	5.325 idem	Idem levaduras y fermentos	1.º Abril 1924	Idem.
Idem	D. Santiago Piña de Rubés	Idem	8.925 idem	Idem complejos minerales	16 Diciembre 1923	Idem.
Idem	D. José R. Bataller Calatayud	Idem y Suiza	1.575 idem	Idem Paleontología secundaria del Jurásico	Tres meses después de comenzada	Idem.
Idem	D. Juan A. Bravo Diaz Cañedo	Alemania	5.950 idem	Idem Economía política	Un año idem de id.	Idem.
Idem	D. Alberto Colomina Boti	Francia	4.475 idem	Idem construcción del hormigón	Diez meses idem de id.	Idem.
Idem	Doña Jimena Fernández de la Vega	Alemania	5.350 idem	Idem constitución y herencia mendeliana	Un año idem de id.	Idem.
Idem	D. Fernando González Núñez	Idem	5.350 idem	Idem Química-Física	23 Abril 1924	Idem.
Catedrático Escuela Ingenieros Industriales Barcelona	D. José Mañas Bouvi	Francia	5.325 idem	ingeniería óptica en Instituto Optica técnica de Paris	1.º Octubre 1924	Idem.
Ninguno	D. Manuel Payá Gómez	Alemania y Suiza	5.400 idem	Estudiar Química inorgánica aplicada	28 Abril 1924	Idem.
Auditor Cuerpo Juridico Militar	D. Alonso de Viedma Jiménez	Francia, Alemania y Suiza	5.400 idem	Idem Economía política	Un año después de comenzada	Idem.
Ninguno	D. José Gómez Bosch	Alemania	7.650 idem	Idem reacciones anafiláticas del fondo digestivo	20 Diciembre 1923	Idem.

Cargo y categoría.	NOMBRES	NACIONES	Indemnización o pensión.	Objeto que la motivó.	Fecha en que termina.	OBSERVACIONES
General Infantería de Marina.....	D. Manuel Manrique de Lara.....	Sudslavia, Bulgaria, Rumania, Grecia, Asia Menor y Siria.	7.500 pesetas.....	Recoger antiguos romances castellanos.....	Cinco meses después de comenzada.....	Concurso.
Profesor Escuela Central Valladolid.....	D. Francisco Javier González Sarriá.....	Alemania.....	5.500 ídem.....	Idem análisis de las grasas y productos comerciales.....	Un año ídem de ídem.....	Idem.
Catedrático Instituto Castellón.....	D. Gabriel Martín Cardoso.....	Idem.....	7.900 ídem.....	Idem mineralógicos y petrográficos.....	6 Junio 1924.....	Idem.
Profesor Escuela Normal Madrid.....	D. Luis Doportó Marcherí.....	Francia.....	3.600 ídem.....	Estudiar Geografía.....	Ocho meses después de comenzada.....	Idem.
Idem Conservatorio de Madrid.....	D. Conrado del Campo Zabaleta.....	Austria.....	1.575 ídem.....	Efectuar estudios musicales.....	Tres meses ídem de ídem.....	Idem.
Catedrático Instituto Coruña.....	D. Gonzalo Brañas Fernández.....	Francia.....	1.500 ídem.....	Idem ídem. novísimos procedimientos selectivos y antiparasitarios de recepción telegráfica.	Idem ídem. ídem. de ídem.....	Idem.
Escribiente Construcciones civiles.....	D. Ricardo Pérez Ortiz.....	Alemania.....	Sin retribución alguna.....	Idem ídem. de Ginecología en la Clínica del Dr. Opitz, de Freiburg.....	28 Enero 1924.....	Idem.
Jefe tercer grado del Cuerpo Archiveros Madrid.....	D. Rafael Villaseca Mendioloitia.....	Francia, Alemania Italia, Grecia e Inglaterra.....	Idem ídem.....	Idem ídem. sobre investigaciones bibliográficas.....	8 Febrero 1924.....	Idem.
Profesor Escuela Normal Huesca.....	D. Ramón Acín y Aguilín.....	Alemania.....	Idem ídem.....	Estudiar modernos procedimientos de dibujo.....	13 Agosto 1924.....	Idem.
Inspectora Primer enseñanza Canarias.....	Doña Matilde Húici Navas.....	Estados Unidos.....	Idem ídem.....	Idem instituciones relativas a infancia delincuente.....	30 Septiembre 1924.....	Idem.
Catedrático Universidad Central.....	D. Julián Besteiro Fernández.....	Inglaterra.....	Idem ídem.....	Idem la obra que realiza Institución Worker's Educational Association.....	Seis meses después de comenzada.....	Idem.
Profesor Escuela Normal de Madrid.....	Doña María de los Dolores Cebrián Fernández Villegas.....	Idem.....	Idem ídem.....	Idem la formación Maestros y la organización de los Training Colleges.....	Idem ídem. ídem. de ídem.....	Idem.
Maestro Nacional.....	D. Francisco Luis y Cremades.....	Compiègne (Francia).	300 pesetas para viaje.....	Repetir nuestro idioma Colegio de niños Compiègne.....	9 Agosto 1924.....	Idem.
Ninguno.....	D. Clemente Hernández Balmori.....	Montpellier (ídem).....	Idem ídem.....	Repetir español.....	Un año después de comenzada.....	Idem.

Cargo o categoría.	NOMBRES	NACIONES	Indemnización o pensión.	Objeto que la motivó.	Fecha en que termina.	OBSERVACIONES
Ninguno	D. Joaquín García Ojeda.....	Carcassonne (Francia)	300 pesetas para viaje.....	Repetir español.....	Un año después de comenzada	Concurso. Idem. Idem.
Idem	D. Ginés Ganga Trensino.....	Toulouse (idem).....	Idem id. id.....	Idem id.....	Idem id. id.....	
Idem	Doña Aurelia Mangada Sanz.....	Mont de Marsan (id.).....	Idem id. id.....	Idem id.....	Idem id. id.....	

Madrid, 13 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Acreditado debidamente por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Profesor de la Escuela especial de dicho Cuerpo, D. José Luis Gómez Navarro, designado para estudiar las causas que hayan producido la rotura del dique del pantano del Lago Gleno, en Italia, por Real orden de 7 del corriente, que se halla imposibilitado, por razones de salud, para ausentarse en la actualidad de su residencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea sustituido para el desempeño de la misma comisión por el Ingeniero del mismo Cuerpo D. Eduardo Fungairiño, afecto al Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia formulada por D. Cipriano Santamaría Maeso y otros, en nombre propio y de los Sacerdotes condecorados con la Cruz de Beneficencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se ha servido disponer que el artículo 17 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, se considere ampliado por adición de un tercer párrafo concebido en los siguientes términos: "Del mismo beneficio disfrutará los Sacerdotes condecorados con la Cruz de Beneficencia, para quienes será de dos años el tiempo abonable por este concepto."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Nuncio Apostólico de Su Santidad.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Arias Archidona, Auxiliar administrativo del Catastro urbano adscrito a la provincia de Cáceres, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a partir del día 9 del actual, los quince primeros días con medio sueldo y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho
ILLANA

Señor Jefe del Servicio de Catastro urbano.

Vistas las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar del 17 de Septiembre y 20 de Octubre próximos pasados, dictadas como aclaración y complemento del Real decreto de 1.º de Octubre del año actual:

Resultando que D. Emilio Leoz Lobera, Auxiliar administrativo del Catastro urbano adscrito a la Comisión comprobadora de Martorell (Barcelona) ha inasistido a la oficina los días 1 y 3 de los corrientes sin causa justificada, según comunica el Arquitecto Jefe de la referida Comisión, en oficio fecha 6 del actual:

Considerando que tal inasistencia de dos días a la oficina injustificada determina la incursión en la penalidad prevenida por las disposiciones vigentes, y consistente en la de apercibimiento para la primera y para la segunda en la de multa de cinco días de haber,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se imponga al Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana afecto a la Comisión comprobadora de Martorell (Barcelona), D. Emilio Leoz Lobera, la penalidad de apercibimiento y cinco días de haber en concepto de multa por inasistencia no justificada a la oficina los días 1 y 3 del actual mes,

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos pertinentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Jefe del Servicio de Catastro urbano.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Producidas en el Cuerpo de Telégrafos las vacantes que a continuación se mencionan, en las fechas y por las causas que también se indican,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren amortizadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio de 1.º de Octubre último:

Una de Inspector general, dotada con el sueldo anual de 12.000 pesetas, en 31 de Octubre, por jubilación de D. Tomás Aguilar y Burguete.

Otra de Inspector, con 11.000 pesetas, en 18 de Noviembre, por jubilación de D. Manuel Carmona y Cordon.

Otra de Jefe de Centro, con 10.000 pesetas, en 20 de Octubre, por jubilación de D. Nicolás Amador y López.

Otra de Jefe de Sección de primera clase, con 8.000 pesetas, en 17 de Octubre, por jubilación de D. Cristino Arizmendi y Mazpule.

Otra de Jefe de Sección de segunda clase, con 7.000 pesetas, en 21 de Octubre, por haber pasado a situación de supernumerario D. Rafael Villegas y Gil.

Tres de Jefe de Sección de tercera clase, con 6.000 pesetas, en 2 y 30 de Octubre y 30 de Noviembre, por jubilaciones de D. Saturio Pérez y Calvo, D. José García y Martínez Fortún y D. Vicente Fernández y Berzal. Total, 18.000 pesetas.

Una de Oficial primero, con 5.000 pesetas, en 10 de Octubre, por haber pasado a situación de supernumerario D. Adolfo Salazar y Roiz de Palacios.

Otra de Oficial segundo, con 4.000 pesetas, en 23 de Octubre, por haber pasado a situación de supernumerario D. Enrique Ruiz y Martínez;

Cuatro de Oficial tercero, con 3.000 pesetas, en 9, 15 y 25 de Octubre y 11 de Noviembre, por haber pasado a situación de supernumerarios D. Jesús Bernal y Hernández, D. Leonardo Ramírez y de Diego, D. Jesús Arana y Arana y don Mariano Domínguez y Fernández. Total, 12.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Pintura aplicada, 1923-24, y fechada en 4 del corriente, en la que se hace constar: Que examinados los trabajos presentados en este concurso, acordó por unanimidad conceder el premio de 1.000 pesetas de la sección C., vidrieras artísticas, esmaltes y mosaicos, a doña Carmen Suárez Ortiz, por su colección de esmaltes; otro premio de 1.000 pesetas, correspondiente a la sección E., originales de trabajos litográficos, a D. Gregorio Muñoz Dueñas, por sus proyectos de ornamentación litográfica; y otro premio de 1.000 pesetas para la sección F., encuadernaciones y cueros artísticos policromados, a D. E. Arola, por su colección de cofrecillos o joyeles de cuero dorado. Que asimismo acordó dicho Jurado declarar desiertas las restantes secciones del concurso, A., B., D. y G., por no hallar en ellas obras dignas de recompensa, y proponer que se convoque y celebre un nuevo concurso en las citadas secciones que corresponden al Arte textil, cerámica, figurines, bordados y encajes, y trabajos artísticos cromolitográficos y papeles pintados. Para el cual concurso propuesto serían aplicables las bases de la convocatoria publicada por Real orden de 30 de Abril de 1923, con la modificación del plazo de admisión de trabajos, que se cerraría en 1.º de Marzo de 1924, y la referente a la conveniencia de realizaciones fragmentarias en los temas de cerámica, figurines, bordados y encajes:

Considerando que se han cumplido todos los preceptos legales que regulan la tramitación de este concurso:

Considerando que no hay perjuicio para tercero ni disposición que se oponga a la celebración del nuevo concurso parcial que se propone, sino, antes bien, favorecería los intereses de las Bellas Artes, para cuyo desarrollo fueron creados estos concursos nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el acta referida, adjudicándose, en consecuencia, los siguientes premios, de 1.000 pesetas cada uno, a doña Carmen Suárez de Ortiz, por su colección de esmaltes; a D. Gregorio Muñoz Dueñas, por sus originales para la decoración de trabajos litográficos, y a D. E. Arola, por sus modelos de cofrecillos de cuero policromado.

2.º Se convocará un nuevo concurso de Pintura aplicada, que estará integrado por las siguientes secciones: 1.ª, Arte textil; 2.ª, Cerámica; 3.ª, Figurines, bordados y encajes; 4.ª, Trabajos artísticos cromolitográficos y papeles pintados; cuyos respectivos premios de 1.000 pesetas para cada una de las secciones serán los mismos de las declaradas desiertas en el concurso recién celebrado, y las bases reguladoras serán motivo de una próxima disposición, con las adiciones y enmiendas propuestas por el Jurado.

3.º Los tres premios otorgados, de 1.000 pesetas cada uno, serán satisfechos, a justificar, por la Habilitación de este Ministerio, en la forma procedente, con aplicación al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 8.º, "Concursos nacionales del presupuesto vigente".

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PÉREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Díaz-Plaza y Garrido, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, quien ha cumplido la edad de

solventa años el día 10 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo fallecido el día 5 de Noviembre próximo pasado el Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de León D. Felipe González Calzada, y deniendo en cuenta que es la primera vacante de la segunda categoría del Escalafón general de Catedráticos de Institutos, dotada con 12.000 pesetas anuales, ocurrida con posterioridad a la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se amortice una dotación de 12.000 pesetas anuales en el Escalafón de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 20 de dicho Octubre, dictada en ejecución de lo establecido en el expresado Real decreto, quedando reducida la Sección segunda del Escalafón mencionado a 32 dotaciones de igual cantidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 29 de Noviembre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por la Cooperativa Militar para la construcción de casas baratas, de Barcelona, sobre calificación definitiva a favor de las levantadas por dicha Sociedad en los solares señalados con los números 1 al 24 inclusive, 26, 34 y 35 del plano parcelario formulado por la misma Cooperativa en los terrenos que posee en las calles de Coello, Castillejos, Travesero e Igualada, y que dedica a

vivienda de sus socios, y que enfiendo procedente la calificación definitiva solicitada:

Considerando que se ha cumplido en un todo con los requisitos establecidos en el Reglamento de 14 de Mayo de 1921, aplicable al caso, tanto en las condiciones higiénicas y habitabilidad de las casas construidas, como en cuanto al número de personas familiares de los adjudicatarios, en relación con la capacidad de las habitaciones, y que en este sentido fué informada favorablemente esta calificación por la Junta de Fomento de Barcelona, y, finalmente, que por Real orden de 26 de Noviembre de 1921 le fué concedida a la referida Cooperativa la calificación condicional para estas casas:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva de casas baratas a favor de las 27 que se han construido y terminada por la Cooperativa Militar para la Construcción de Casas Baratas, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 30 de Noviembre último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Fomento y Mejora de Habitaciones baratas de San Sebastián (Guipúzcoa), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe de ese Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa) se han cumplido tales requisitos, fijados en el artículo 338 del Reglamento de Casas Baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde a este Ministerio acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la consti-

tución de la Junta de Casas Baratas de San Sebastián (Guipúzcoa).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento solicitante. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Juan Barrantes, mediante instancia que tuvo su entrada en este Centro el 29 de Agosto de 1911, interesó, en representación de la Sociedad denominada "La Esperanza", que la misma fuese declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con dicha instancia se presentó tan solo, documentándola, un ejemplar impreso del reglamento por que se regía la mencionada Sociedad:

Resultando que este Centro ha dictado diversos acuerdos, el último de los cuales lo fué con fecha 24 de Febrero de 1921, a fin de que justificase el firmante de la instancia la personalidad ostentada y aportase al expediente el reglamento original con el cual pudiera ser cotejado el ejemplar obrante en el expediente:

Resultando que, a pesar del largo tiempo transcurrido, no se ha logrado documentar el expediente según se interesaba:

Considerando que no apareció justificada en forma alguna la personalidad del solicitante:

Considerando que los preceptos de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que otorgan exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, exigen siempre que se justifique la naturaleza de las Sociedades que la reclamen con la representación, en forma legal, de sus reglamentos, estatutos o constituciones:

Considerando que en el presente caso, el ejemplar impreso, sin cotejo alguno del reglamento de la Sociedad "La Esperanza", no reúne garantía alguna de autenticidad, y por tanto no puede apreciarse la índole de aquella y menos si procede o no la declaración de exención:

Considerando que siendo este un beneficio que sólo puede declararse a instancia de parte, y correspondiéndole la prueba de su pertenencia, es

notorio que cuando ésta no se aporla procede negar la exención; máxime en el presente caso, en el cual el solicitante no ha instado nada durante muchos años, lo cual equivale a un verdadero desistimiento de su instancia:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha conferido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que procede negar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la Sociedad "La Esperanza" por no haberse justificado su procedencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.— El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Bajajoz.

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado por instancia dirigida a este Centro, y que tuvo su entrada en el mismo el 30 de Octubre último, en la cual doña María del Rosario Laguna, en nombre del Colegio de la Purísima Concepción, de Santa Cruz de Mudela, pide sea declarado exento del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, unidas al expediente, figuran las copias—debidamente cotejadas con sus originales—de los documentos siguientes: escritura fundacional otorgada el 4 de Mayo de 1922 ante el Notario de Santa Cruz de Mudela, Sr. Cuartero y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Mayo último, declarando de beneficencia particular docente la referida institución:

Resultando que, según tal escritura pública, doña María del Rosario Laguna fundó una Escuela gratuita de Primera enseñanza para niñas pobres en Mudela, a cargo de las Religiosas Concepcionistas de la Enseñanza, reservándose para ella, durante toda su vida, la representación de la Fundación, la administración de sus fondos y todas cuantas atribuciones correspondan al Patronato que instituyó para después de su muerte, y el cual funcionará precisamente con arreglo a las normas que le señala en tal escritura:

Resultando que en la misma se detalla el fin de la Fundación, precisando que será siempre la instrucción y educación religiosa de las niñas pobres de Mudela, pudiendo ser admitidas hasta 170, desde la edad de siete años, y adscribiendo a tal efecto los bienes fundacionales, consistentes en títulos de la Deuda del Estado, por un valor nominal de 183.600 pesetas, que han de ser convertidos en láminas intransferibles, y un edificio, situado en dicha villa, calle de la Iglesia, núm. 10:

Resultando que en este inmueble se instalarán todas las dependencias necesarias para el funcionamiento de la Escuela gratuita pa-

ra niñas pobres, y además tendrá en él su residencia y habitación la Asociación encargada de la enseñanza; independientemente de la retribución que, por el desempeño de la misma, se le asigna en la cláusula 12 de la escritura fundacional y de una consignación que también se fija para reparación del edificio y pago de sus contribuciones:

Resultando que, por la cláusula 15 de la aludida escritura, la fundadora permite a las Concepcionistas el establecimiento de alguna clase retribuida, bajo la condición de que con ella el fin primordial de la Fundación no sufra menoscabo alguno:

Considerando que doña María del Rosario Laguna tiene personalidad bastante para deducir la petición objeto de este expediente, con la representación por ella ostentada:

Considerando que, con arreglo al artículo 2.º, letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa se hallen afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, previa declaración hecha por el Ministerio de Hacienda, a petición de parte interesada, la cual deberá justificar el destino o aplicación de los bienes y presentar la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que los anteriores preceptos son aplicables al presente caso, pues la escritura fundacional afecta los bienes a un fin docente comprendido en el artículo 2.º del Real decreto citado, regula el funcionamiento y la misión del Protectorado, en forma tal que no puede existir interposición de personas entre los bienes fundacionales y el objeto de la institución, la cual ha sido, mediante la correspondiente Real orden, declarada de beneficencia particular docente:

Considerando que el anterior razonamiento es por completo aplicable, según queda expuesto, a los bienes muebles y al inmueble afectos y destinados al cumplimiento del fin de la institución de beneficencia docente, o sea a la enseñanza de las niñas pobres; pero como en el edificio social tendrán su habitación y residencia las Religiosas Concepcionistas, como éstas podrán establecer una Escuela retribuida en dicha casa, y como se destinan ciertas cantidades anualmente para reparación y pago de contribuciones en la misma, es evidente que, en cuanto a estos extremos, no pueden disfrutar los bienes a ellos destinados de exención alguna, por no estarle otorgada en los preceptos por que se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución del presente expediente, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda,

mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los correspondientes a la Fundación instituida por doña María del Rosario Laguna, denominada "Colegio de la Purísima Concepción", en Santa Cruz de Mudela, excepto la parte de la casa de la calle de la Iglesia, núm. 10, habitada por las Religiosas Concepcionistas, o en la que establezcan la clase retribuida de que queda hecho mérito, y la parte del capital correspondiente a la percepción de rentas que se destinan a reparaciones y pago de contribuciones, y sea imputable a la parte del repetido edificio al que no alcanza la exención; cuya parte, así como la del capital que se considere afecto al abono de sus reparaciones y contribuciones se declara sujeto, por no pertenecer primordialmente al fin benéfico-docente fundacional.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Martos (Jaén) por doña Aurora de Moscoso, a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la venta en pública subasta de ocho fincas rústicas propias de dicha Fundación, e invertir su importe en inscripciones intransferibles a nombre de la misma, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 13 de Diciembre de 1923. Millán de Priego.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. José Blanch Durán, que solicita aprovechar 15.000 litros de agua por segundo derivados del río Cabriel, en término de Requena, Cofrentes y Casas de Ves, con destino a usos industriales, y la declaración de utilidad pública de la obra:

Resultando que el expediente se

ha tramitado con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente, aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia, pero sí reclamaciones en contra del mismo: una, suscrita por D. José Cuéllar, por sí y por su hijo, por perjuicios que se originarán con las obras a un molino que utilizan en la actualidad, de su propiedad; otra reclamación firmada por D. Vicente Llorca y varios vecinos de Requena fundándose en perjuicios para los riegos de que disfrutaban en la actualidad, y la última reclamación, del Presidente de la Acequia Real del Júcar, que teme se perjudicarán también los riegos de que disfrutaban. No se tiene en cuenta la formulada por D. Vicente Pastor, porque posteriormente ha desistido de ella por haber llegado a un acuerdo con el peticionario, según manifiesta el interesado:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar manifiesta que estas obras no afectan al Plan de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el peticionario, invitado a aceptar las condiciones que impone el Real decreto de 14 de Junio de 1921, acepta las que sean justas, pero cree no procede su aplicación:

Resultando que el peticionario ha contestado en el plazo fijado las reclamaciones presentadas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de practicada la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar la concesión, habiendo levantado el acta correspondiente:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan también favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se ha presentado ningún proyecto en competencia y que las reclamaciones presentadas han sido contestadas satisfactoriamente por el peticionario:

Considerando que procede aplicar a este caso el Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922:

Considerando que todos los informes son favorables y los beneficios que estos aprovechamientos producen siempre en la zona donde se ejecutan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien

autorizar a D. José Blanch Durán para aprovechar 15.000 litros de agua por segundo derivados del río Cabriel, en términos de Requena, Cofrentes y Casas de Ves, con destino a usos industriales, siempre que para la ejecución de la obra se sujete a las condiciones siguientes:

1.ª Todas las obras detalladas han de constituir un proyecto de replanteo, que se redactará y presentará en el Gobierno civil de la provincia en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar proponga los caudales de los riegos actuales; puesto que esta fijación ha de ser previa, dicho proyecto será sometido a información pública; si no se producen reclamaciones, se aprobará por la Jefatura de Obras públicas, y si las hubiere, previo su informe se aprobará por la Superioridad, no pudiendo exceder el plazo para presentar el replanteo de seis meses.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Cabriel para este aprovechamiento será de 15.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando juzgue conveniente, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas.

3.ª El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas siempre que el presupuesto de las obras en terrenos de dominio público no se altere con el replanteo, debiendo ser siempre el 1 por 100 del presupuesto de éstas, fianza que será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final y previos los trámites corrientes.

4.ª Se concede la declaración de utilidad pública de las obras y los terrenos de dominio público necesarios para las mismas. El Gobernador decretará las servidumbres forzosas de estribo de presa y acueducto, previos los oportunos expedientes, con arreglo a las vigentes disposiciones.

5.ª El concesionario devolverá el agua al río, después de utilizada, en el mismo estado de pureza y limpieza que tenía antes de su empleo.

6.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, contados a partir de su comienzo.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de

Obras públicas, y a su terminación, después de reconocerlas, certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

8.ª Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes y puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Son causa de caducidad, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.—El Director general P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.